

DIARIO DE



BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

EDICION DE LA TARDE.

Barcelona.

En el vapor-correo de Mallorca llegó ayer á esta ciudad el Excmo. Sr. D. Narciso de Ametller, Capitan general de las Baleares, de paso para la Côte.

—A las doce de esta mañana pasaba por la calle Ancha, con direccion á la Rambla, una pequeña partida de municipales conduciendo tres presos, uno de ellos fuertemente atado. Estos vestian traje de menestral, y uno de los que iban delante desatados llevaba jaique. Nada hemos podido averiguar sobre la causa de su prision.

REMITIDO.

Habiendo llegado á mi conocimiento la circulacion de un impreso en el que se anuncia la apertura de un Colegio de educacion, dirigido por Doña Antonia Tafanell, me impongo el deber de hacer constar que la directora del citado Colegio no es mi señora madre, como podria creerse por la semejanza de nombrar, ni pariente que yo sepa de mi señor padre Don Antonio Tafanell.

Barcelona 4 de enero de 1856.—Antonio Tafanell y Cabañeras.

Anuncios judiciales.

Por el señor don Gregorio Alvarez, juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad; en méritos del pleito que don Ramon Golorons y Juncá sigue contra don Manuel Vicens, se ha dispuesto se proceda á la subasta de toda aquella casa con tres puertas exteriores, con un huerto contiguo á la misma, comprendiendo el todo una estension de terreno de veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco palmos superficiales catalanes, á saber: seis mil novecientos noventa y nueve palmos la casa, y diez y siete mil cuatrocientos treinta y seis palmos el huerto poco mas ó menos, sita en la calle de Tallers de esta ciudad, señalada actualmente de n.º 62, con todos los derechos, usos y servidumbres inherentes; que linda á Oriente con honores de Francisco Nohe, y de Roca Rovira, á mediodía con la calle de Tallers, á poniente con la casa y huerto de los sucesores de don Salvador Fochs, y norte con la muralla llamada de Tierra, cuyo valor junto con el del edificio, incluyendo los valores de toda la obra en sus diversos ramos, es de diez y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos fuertes, con inclusion de los males y cargas á que tal vez se halle afecta esta finca; la cual se adjudicará al mas benéfico poster con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder del subastador don Juan Santasusagna y del infrascrito escribano. Barcelona 31 de diciembre de 1855.—Manuel Catalan, escribano.

—En virtud de lo mandado con auto de 15 de noviembre último por el señor D. Gregorio Alvarez, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, se previene á los acreedores de Pedro Martir Noé que no hayan justificado su derecho en méritos de los autos del concurso radicado en dicho juzgado y escribanía del infrascrito, que dentro el término de un mes pongan en poder de los síndicos de la masa, D. Francisco Font y D. Francisco Farreras, los documentos justificativos de sus respectivos créditos para formar el estado de graduacion á tenor de lo acordado en las convocatorias de 14 de marzo de 1829 y 5 de diciembre de 1844, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiese lugar. Barcelona 23 de diciembre de 1855.—José Grós, escribano.

Anuncios oficiales.

Centro filarmónico.—Esta sociedad celebrará junta general de señores socios el martes próximo, 8 de los corrientes, á las seis y media de la tarde. Lo que se avisa á los mismos para los efectos consiguientes. Barcelona 3 de enero de 1856.—Antonio de Zayas.

—Comision de bailes del Centro filarmónico.—Debiendo tener lugar la primera tertulia el lunes próximo, 7 del corriente, se avisa á los señores accionistas para que se sirvan presentar en esta secretaría sus propuestas de convite antes de las diez de la noche del domingo próximo. Barcelona 3 de enero de 1856.—La comision.

Parte económica.

LA DERMOTECNIA.

Fábrica de los señores Comas y compañía, calle de Fonollar, núm. 26, frente la de Gombau y plaza de Sta. Catalina. Barcelona.

En este establecimiento se hallará un grande y variado surtido de cueros y pieles de todas clases, propios para objetos de lujo y de las artes industriales, como son:

Pieles de carnero y becerro en negro y cerados para zapateros.

Los mismos en blanco para id.

Los mismos charolados para id. y guarnicioneros.

Los mismos y piezas de baqueta y suela en blanco de Paris para objetos de lujo.

Los mismos en un hermoso color de naranja para id.

Cueros de todas clases para artículos militares.

Los mismos finos para los usos de maquinaria.

Beceros y badanas para corrones de filatura.

Piezas medias y enteras, negras ó charoladas, para coches.

Las mismas y recias para correas de máquinas y carruajes, preparadas de manera que no son elásticas y resisten mas que las que ordinariamente se gastan.

Se reciben demandas de los señores comisionistas de Barcelona y de provincia para todo pedido que se sirvan hacer prometiendo servirles con esmero y prontitud.

Los precios son fijos y segun se podrá ver en la tarifa del establecimiento, bastante módicos.

Parte comercial.

TRIESTE 22 DE DICIEMBRE.—La semana ha corrido inactiva para el artículo *café*, cuyas operaciones se han concretado al detall.—En los *azúcares* no se han citado ventas, pero los tenedores no se manifiestan dispuestos á aceptar reduccion alguna.—En cuanto á las *gomas* las operaciones han sido muy activas, gran parte de ellas por especulacion. El mercado se sostiene firmemente por este artículo y los tenedores se resisten á vender.—El aceite de oliva está sin variacion de precios, con ventas regulares.—Los aguardientes obtienen poco movimiento.

GENOVA 24 DE DICIEMBRE.—La demanda ha sido nula por completo en estos últimos ocho dias, lo mismo para el *café* que para el *azúcar*; esta paralización puede especialmente atribuirse á la proximidad de fin de año. Los *cacaos* se sostienen firmemente, pero las operaciones son igualmente nulas. La *pimienta* se sostiene en sus precios.—Los cueros de todas clases se sostienen con extraordinaria firmeza, habiendo pocas ventas por escasez de artículo.—Tambien se sostiene firme el aceite de oliva.

Vigia de Cádiz del 22 de diciembre.—Han entrado los buques siguientes: Charan. esp. Pastora, Urri, de Sevilla con aceite, etc. Y una pol. gol. esp.—Ocurrencias al mar. Viene del OSO un buque al parecer berg. Han pasado al Estrecho dos gol. Sale el vap. esp. de guerra Vigilante, para levante. Y al oscurecer el vap. esp. Balear, Grau, para Marsella, con escala en Algeciras y otros puertos.—Han salido, Frag. esp. Alianza, Rodriguez, para Puerto-Rico y Santiago de Cuba. Berg. esp. Vencedor, Alsina, con asnos garañones para Charleston. Berg. esp. Evelia y Sabina, Gutierrez, con carbon para Almazarron. Berg.-gol. esp. Trinidad, Jorge, con trigo para Marsella. Pol.-gol. esp. Anita, Lojo, con becerrillos para Sevilla. Queche esp. Leonor, Nogueroles, con trigo para Barcelona. Pail esp. Cubano, Calzada, con trigo para Rosas. Vap. Rápido para Sanlúcar y Sevilla.

Embarcaciones llegadas hoy hasta las doce del día.

Mercantes españolas.

De Alicante y Alfaques en 16 d., laud San Joaquín, de 46 t., p. Ramon Boix, con 1500 fs. trigo á D. Joaquin Martí y Codolar.

De Valencia en 8 d., laud María, de 29 1/2 t., p. José Domingo, con 400 sacos harina y 17 fardos cáñamo para Tarragona, 140 serones azulejos á D. Narciso Dalmany, 70 cajones tabaco á D. Juan Fontanillas.

De Castellon y Alfaques en 4 d., laud Domero, de 21 t., p. José Antonio Martorell, con 1800 ar. algarobas á D. José Pol, y 26 cajas loza á D. J. Escoda.

De Alicante en 9 d., laud San José, de 47 t., p. Juan Pablo Sala, cen 800 fs. trigo á los señores Gibert y compañía, y 10 pipas vino á los señores Rodriguez y compañía.

De Vigo y Villagarcía en 35 d., bergantin Cristina, de 137 t., c. D. José María Lonceiro, con 5800 fs. trigo, 3000 de habichuelas, 219 fardos carnazas y 85 de congrio á la orden.

De Alicante en 10 d., laud San Antonio, de 38 t., p. Juan Riera, con 900 fs. trigo á D. Timoteo Capella.

VIENTOS.

A las doce de la noche. O. calmoso.

Al amanecer. O. id.

A las doce del día. E. id.

Despachadas el 3.

Vapor Barcino, c. don Felipe Ramon, para Cádiz, con laneria, lenceria, drogas y otros efectos de tránsito.—Id. Mallorquin, c. D. Antonio Balaguer, para Palma é Ibiza, con la correspondencia pública.—Polsaera Antonio Maria, c. don Juan Mataró, para Buenos Aires, con vino, aceite y aguardiente.—Místico San Juan, c. don Juan Bertran, para Cádiz, con vino, aguardiente y géneros del país.—Laud Noé, p. José Marqués, para Valencia, con algodón.—Id. San Antonio, p. Jaime Puig, para Alicante, en lastre.—Además 5 buques para la costa de este Principado, con efectos y lastre.

Noticias nacionales.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes espresadas, en favor de empleados en activo servicio; son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de mayo de 1837 han sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto espresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados, las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no escedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se consideraran en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos ó con que el gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los espresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la del material, que figuran en los respectivos presupuestos de los diferentes ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente, de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con espresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de mayo de 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.
- 2.º Por titulo oneroso.
- 3.º Por servicios personales al estado de conocida importancia y utilidad.
- 4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.
- 5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.
- 6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.
- 7.º A los jóvenes enviados por el gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artisticos ó científicos.

Articulos de que se hace tambien referencia.

1.º El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La publicacion del Código penal vigente, aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en duda que fué un gran paso hacia la perfeccion en la Administracion de justicia criminal, elemento indispensable para el goce tranquilo y pacífico de los derechos que á cada uno corresponden y la conservacion del órden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente prescritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldon y ofensa de la humanidad, de la razon y de la filosofia; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su carácter y gravedad, y se estableció una justa proporcion entre los delitos y las penas; se quitó á los Jueces el arbitrio de que en la imposicion de estas hacian uso muchas veces; lo que en medio de ser aquel prudente, regulado por la equidad y no por el capricho, facilmente se conoce que podia dar lugar á funestas consecuencias.

Por manera que desde que rige el Código puede decirse, con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la calificacion del hecho, y sobre la imposicion de la pena, únicamente la ley; siguiéndose de aqui que como esta es siempre severa é inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llega á realizarlo.

Pero esta idea, que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va á delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan benéfico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningun recurso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo del que se dispone á perpetrar un delito, pues la que causa la perspectiva de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará á padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya Fiscales y Jueces celosos é ilustrados que pidan y hagan aplicacion de ellas; es preciso tambien que nunca se desatienda el hacer que se ejecute lo juzgado. Este deber no queda satisfecho con mandar llevar á efecto las sentencias y poner los reos en manos de la Administracion ó bajo la vigilancia de la Autoridad civil: obliga ademas á prestar un incansante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley, y á tenor de la ejecutoria en que fueron impuestas. La importancia de que asi se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecucion de las leyes, para la cual corresponde á V. M. expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes.

Por estas consideraciones, porque, á no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas, que se observen reglas fijas cuando se manda llevarlas á efecto; que el derecho de visita que la ley de 26 de julio de 1849 concede en los establecimientos penales á la Autoridad judicial y al ministerio fiscal no sea facultativo, sino obligatorio: que sea cometido en todas las Audiencias á una Junta compuesta del Regente, de los Presidentes de Sala y Fiscal de V. M. respecto á la Peninsula é Islas adyacentes, y á otra especial respecto á las posesiones de Africa; que estas, reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Jus-

ticia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las condenas que se sufren en establecimientos, sino todas las demas que se impusieron con arreglo al Código penal; y en atencion á que, tratándose de que las penas sean efectivas y de que las leyes se ejecuten religiosamente, no parecerá extraño que siendo una dispensa de estas los indultos que solo á la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fije al mismo tiempo el modo de elevarse á vuestras Reales manos las instancias por los que imploren tales gracias, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1855. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, estrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de cadena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será estendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 259 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó estrañamiento perpetuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto mayor y menor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10.º Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que cause ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, asi por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 12 del Código penal y en la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

Art. 11.º Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia

espresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catalogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, espresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los Tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan espresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y espedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal», compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella; y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador Sindico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, espresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, día en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El día 1.º de febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentado por los Alcaldes de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se estenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados merecieren, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el artículo 12.

3.º Pedir y dar á las demas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con prosencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la clausula de retencion impuesta en las sentencias dietadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el espresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; los cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de los deudos ó sugetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prebado en las sentencias: de que los Jefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Correo de Madrid del 30 de diciembre de 1855.

PARTE NO OFICIAL.

Anoche se reunió la comision que debe presentar á la Asamblea el proyecto de ley orgánica del Consejo de Estado.

—Tenemos entendido que no pasarán muchos dias sin que las bases constitutivas de ese elevado é importante cuerpo político sean sometidas á las Córtes. (Gaceta.)

La *Gaceta* de ayer publica varias Reales órdenes aprobando las subastas para el establecimiento de líneas electro-telegráficas de Valladolid á Palencia; otra idem de Palencia á Vitoria por Miranda de Ebro; otra idem de Vitoria á Logroño; otra idem de Calatayud á Sarria; otra idem de Calatayud á Ternel; otra idem de Tarragona á Valencia por Castellon de la Plana; otra idem de Madrid á Tembleque; otra idem de Andújar á Cádiz por Córdoba; otra idem de Cádiz á San Roque por Algeciras: todas ellas con dos alambres.

Málaga 25 de diciembre.—Ya tenemos algunas noticias de los naufragios ocurridos en los temporales de estos dias pasados en la costa de Poniente de esta provincia. El dia 11 se perdió frente la boca del Guadiaro, encallando en la Sabinilla y punto de la pisada del Buey, el brik-barca francés *Bombey*, su capitan Regear Tuses. No ha podido salvarse de dicho buque, á pesar de los esfuerzos de los carabineros de aquel punto, ni la mas mínima parte de su cargamento, consistente en sal, vino y jabon, segun manifestacion del capitan que se salvó con los demás individuos que á continuacion se espresan. Desgraciadamente no toda la tripulacion tuvo la misma suerte, pues perecieron varios individuos de ella, cuyos cadáveres no han parecido. Este buque salió de Marsella el 2 con direccion á Guadalupe. Los que se salvaron fué por el eficaz auxilio que les prestaron algunas barcas pescadoras, y los naufragos se hallaban el dia 13 en las barracas de Calataraje.

Hé aquí los nombres de los que se han salvado: Capitan, Regear Tuses.—Segundo piloto, Sisar Sonís.—Marineros, Maulet Chaules.—Alovert Mayo.—Leboudie Jean Masusi.—Genbani Marini.—David Vicior.—Pasajeros: Andrés Guaquinno.—Murieron abogados: Primer piloto, Biogier.—Marineros: Frosperit.—Charles.—Constant.—Satart.—Cocinero: Pelisier.

De otro naufragio aun mas horroroso, ocurrido á un buque español salido de Barcelona y casi en el mismo sitio, aun no tenemos detalles. Dicese que traía á bordo gran número de pasajeros, de los que han perecido muchos. Otros buques han naufragado tambien. Cuéntanse algunas particularidades: una de ellas, la mas notable, es que fué tal la influencia que el temporal, ó no sabemos que otra causa, ejerció en la aguja, que indujo á los capitanes de estos buques á creer que habian naufragado en las costas de Africa; idea que al pronto aumentó su espanto; pero en breve á la luz de los relámpagos pudieron conocer que se hallaban en playas hospitalarias. (Avisador.)

Id. id.—Ya se indica el sábado como dia destinado para celebrar en él los funerales del general Torrijos y demas compañeros de infortunio.

Anteanoche, en el momento de pasar mas de 50 personas simultáneamente por las tablas de la surtida de la Alameda, se rompió uno de los borriquetes que la sostenian, cayendo casi todas al agua, y un niño estuvo en gran esposicion de ahogarse: con este motivo se permitió el paso por el puente hasta que estuvo habilitado el de dicha surtida.

No cesaremos de clamar porque se activen hasta lo increíble las obras de reparacion de aquel, pues si en esta ocasion no, en otra puede suceder alguna desgracia.

Se asegura que el temporal habido en toda la costa de Poniente ha sido horroroso hasta el grado de haber desaparecido en las cercanías de Estepona la casa, arbolado y siembra de una hacienda, quedando en su lugar un cenagal inmenso: familias enteras han abandonado sus casas próximas á la playa por no ser víctimas de las furias del mar y del copioso diluvio que ha caido en aquella costa. (Correo de Andalucia.)

A la hora de entrar en prensa este número no habíamos recibido el correo de Francia de ayer ni hoy.

E. R.—ELIAS JEPÚS.